



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013- 2017-00065-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO – DESPUES PROCESO FALLADO
Demandante	DONIS RAFAEL BROCHERO MARENCO
Demandado	MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO Y UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA, ASEO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ E.S.P. - UNISCAMP
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El demandante, DONIS RAFAEL BROCHERO MARENCO, actuando a través de apoderado judicial, formula demanda a través del medio de control ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO Y UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA, ASEO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ E.S.P. – UNISCAMP, solicitando el embargo y secuestro de dineros de la demandada NIT 800.094.462-4, en cuentas de ahorro, sobre la tasa a la gasolina, del rubro de sentencias y conciliaciones, el 42% del rubro propósito general funcionamiento a libre destinación del SGP, remanentes de procesos ejecutivo en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Rad. 2019 – 00015 (Archivo PDF: **56. MEMORIAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO - DONIS RAFAEL BROCHERO MARENCO VS MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - UNISCAMP E.S.P.**-, del expediente en OneDrive).

Posteriormente, mediante mensaje de datos de fecha 09/08/2022 solicita impulso a efectos que se siga adelante la ejecución y se libren medidas cautelares (Carpeta: **62. 2017-00065-00 Impulso**, Archivos: **AcuseRecibo** y **MEMORIAL SOLICITUD SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - LIBRAR MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGOS - DONIS RAFAEL BROCHERO MARENCO VS MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - UNISCAMP E.S.P.**, en OneDrive)

I. CONSIDERACIONES

Frente a lo anterior, sea lo primero señalar que conforme lo dispone el artículo 594 del C.G.P., los recursos señalados como inembargables tanto por las disposiciones constitucionales y legales, no pueden ser afectados con medidas cautelares de embargo de ninguna clase.

“...ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los*

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, **sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.**

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene...”

Ahora bien, en el caso de procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio, el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, señala que no se pueden decretar embargos sin importar si los recursos son o no embargables, hasta tanto el proceso se encuentre en etapa de sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Al efecto el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 dispone:

“...ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas...*" (Negrilla fuera del texto)

En otras palabras, quedó proscrita la tutela cautelar preventiva en los procesos de naturaleza ejecutiva que se adelanten en contra de estas entidades territoriales, y solo se admite la tutela ejecutiva propiamente dicha, es decir, cuando el proceso se encuentra en fase de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada.

Como quiera que la providencia de seguir adelante la ejecución no se encuentra ejecutoriada, conforme a la norma antes señalada, el despacho negará las medidas de embargo solicitadas.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas de embargo solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ca87cd7a2024e4015179b180dac0f383e2e59113a38891036cea01b7417a5a**

Documento generado en 21/09/2022 06:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

